

## Síntesis del SUP-JE-135/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Los partidos políticos pueden impugnar las resoluciones relacionadas con calumnia en contra de sus candidaturas cuando no participaron en la instancia primigenia?

1. El 29 de abril, la candidata de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" a la gubernatura de Quintana Roo denunció al candidato a la gubernatura de Quintana Roo de MC por presunta calumnia.

2. El 19 de mayo, el Tribunal Electoral de Quintana Roo declaró inexistente la calumnia, ya que no se actualizaba el elemento objetivo.

3. Inconforme, el 22 de mayo, MORENA impugnó la decisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

MORENA argumenta, esencialmente, que la palabra "saqueo" le imputa, por sí mismo, un delito a su candidata.

1. Para poder analizar un medio de impugnación es necesario que el promovente se encuentre legitimado para presentarlo.
2. En el caso de la calumnia, solamente aquellos que participaron desde la instancia primigenia pueden impugnar los medios subsecuentes.
3. En el caso MORENA no participó en la secuela procesal y, en consecuencia, no tiene legitimación para presentar el medio de impugnación.

RESUELVE

Se **desecha** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-135/2022

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

**COLABORÓ:** ALBERTO DEAQUINO REYES

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por el partido político MORENA, en virtud de que carece de legitimación para presentar el medio de impugnación, ya que no participó en el procedimiento sancionador que dio origen al presente juicio.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	9

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>MORENA:</b>	Partido político nacional MORENA

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Tribunal local:** Tribunal Electoral de Quintana Roo

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la queja que presentó María Elena Hermelinda Lezama, candidata a la gubernatura de Quintana Roo por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en contra de José Luis Pech Vázquez, candidato a la gubernatura de Quintana Roo por MC, por la supuesta difusión de promocionales calumniosos.
- (2) Al conocer el caso, el Tribunal local consideró que las expresiones “no podemos callar ante la corrupción de Mara” y “el saqueo de sus aliados del verde” no podían considerarse calumnia, ya que no cumplían con el elemento objetivo.
- (3) En específico, el Tribunal local consideró que las frases no podían entenderse inequívocamente como la imputación de un delito, sino como una crítica fuerte en un contexto de contienda electoral.
- (4) MORENA acude ante la Sala Superior bajo el argumento de que la palabra *saqueo* imputa un delito por sí mismo.
- (5) La Sala Superior debe determinar, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación y, en segundo lugar, si fue correcto el análisis del Tribunal local para determinar que no se acreditaba el elemento objetivo de la calumnia.

## **2. ANTECEDENTES**

- (6) **Queja<sup>1</sup>**. El veintinueve de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>, María Elena Hermelinda Lezama, candidata a la gubernatura de Quintana Roo por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, denunció a MC y a

---

<sup>1</sup> Documento disponible en el expediente electrónico SUP-JE-135/2022, carpeta principal, archivo SX-CA-57-2022 TOMO ÚNICO págs. 11-31.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán de 2022.



su candidato a la gubernatura, José Luis Pech Vázquez, por la supuesta difusión de contenido calumnioso.

- (7) El material denunciado fue una publicación en la red social Facebook con el siguiente mensaje.

“Las cosas se dicen de frente y con la verdad: **no podemos callar ante la corrupción de Mara, el mal Gobierno que dejó en Cancún y el saqueo de sus aliados del verde.**

Yo quiero darle a Quintana Roo lo que merece: un Gobierno decente, honesto y preparado para rescatar nuestro paraíso. 😊”

- (8) Asimismo, en el mismo escrito de queja se solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (9) **Medida cautelar (IEQROO/CQyD/A-MC-041/2022).**<sup>3</sup> El dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró **improcedente** el dictado de medidas cautelares.
- (10) **Instrucción del procedimiento sancionador.** El seis de agosto, el Instituto local admitió a trámite la queja presentada y emplazó a las partes para que comparecieran en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>4</sup>.
- (11) Posteriormente, el trece de mayo, se celebró la citada audiencia con la comparecencia del sujeto denunciado por escrito y la ausencia del denunciante<sup>5</sup>.
- (12) **Resolución impugnada (PES/033/2022).**<sup>6</sup> Una vez concluida la instrucción, el diecinueve de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente PES/033/2022, declarando inexistente la calumnia denunciada.

---

<sup>3</sup> Documento disponible en el expediente electrónico SUP-JE-135/2022, carpeta principal, archivo SX-CA-57-2022 TOMO ÚNICO págs. 51-75.

<sup>4</sup> Documento disponible en el expediente electrónico SUP-JE-135/2022, carpeta principal, archivo SX-CA-57-2022 TOMO ÚNICO págs. 79-81.

<sup>5</sup> Documento disponible en el expediente electrónico SUP-JE-135/2022, carpeta principal, archivo SX-CA-57-2022 TOMO ÚNICO págs. 123-133.

<sup>6</sup> Se puede consultar la resolución impugnada en: [http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Mayo/resolucion/19\\_9.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Mayo/resolucion/19_9.pdf)

- (13) **Juicio Electoral (SUP-JE-135/2022).** Inconforme, MORENA, mediante su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, impugnó la decisión del Tribunal local el pasado veintidós de mayo.

### **3. COMPETENCIA**

- (14) Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer el presente medio de impugnación, ya que la materia del juicio está relacionada con una elección de gubernatura.<sup>7</sup> Esto, dado que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, mediante la cual se declaró inexistente la calumnia en contra de la candidata de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” a la gubernatura de Quintana Roo.

### **4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (15) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>8</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (16) La Sala Superior considera que se debe desechar de plano la presente demanda, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en **la falta de legitimación del partido actor**, en atención a las siguientes consideraciones.
- (17) De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Aprobado el 1.º de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



Federación, los juicios electorales deben tramitarse acorde con las reglas generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previstas para los diversos juicios y recursos que contempla el propio ordenamiento.

- (18) En el artículo 10.º, apartado 1, inciso c) de la referida Ley de Medios se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el actor carezca de legitimación, en términos del propio ordenamiento.
- (19) Es importante destacar que la legitimación procesal activa consiste en la **aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, de un juicio o proceso determinado**, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo, o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.<sup>9</sup>
- (20) Así, en el artículo 13 de la Ley de Medios, se dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a: **1) Los partidos políticos**, a través de sus representantes, **2) la ciudadanía y las candidaturas**, ya sea de partidos o independientes y; **3) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía**, a través de sus representaciones legítimas.
- (21) Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 471, párrafo 2 de la LEGIPE prevé que en el caso específico de calumnia, **únicamente la parte afectada podrá iniciar el procedimiento sancionador**.
- (22) Sobre este punto, la Sala Superior ha sostenido que, en el caso de partidos políticos y sus candidaturas, el partido político es susceptible de resentir una

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 con el siguiente rubro y contenido.

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

afectación por la calumnia que se realice en contra de sus candidaturas en razón de que existe un binomio indisoluble entre ellos.<sup>10</sup> En virtud de este criterio, la Sala Superior ha reconocido la legitimación de los partidos políticos para presentar quejas en contra de sus candidatos **ante la instancia administrativa.**

- (23) Ahora bien, el hecho de que se haya reconocido la existencia de un “binomio indisoluble” **no se traduce en que los partidos políticos puedan actuar como representantes de los candidatos, ya que la calumnia electoral afecta los intereses electorales tanto de la candidatura como del partido político y, en esas condiciones, los partidos pueden válidamente iniciar el procedimiento sancionador electoral respectivo y, en su caso, impugnar la decisión que ponga fin al procedimiento.**
- (24) El propio artículo 471 reconoce que la calumnia electoral debe encontrarse en propaganda política o electoral, la cual, por definición, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.<sup>11</sup> En este sentido, la calumnia electoral necesariamente tiene un impacto electoral que afecta tanto al candidato como al partido político, aunque solamente se ejecute sobre el candidato.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en las sentencias SUP-REP-406/2022 y SUP-JE-191/2022.

<sup>11</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 37/2010 de rubro y contenido:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2010&tpoBusqueda=S&sWord=propaganda,electoral>



- (25) Precisamente, el hecho de que la vinculación entre los partidos y sus candidatos únicamente se base en la posible afectación a los resultados electorales es lo que impide que los partidos puedan defender a sus candidatos más allá de la elección.<sup>12</sup>
- (26) Ahora bien, en cuanto a la legitimación para impugnar en instancias ulteriores, esta Sala Superior ha considerado que esta proviene de que los impugnantes haya tenido la calidad de parte, aun y cuando no hayan comparecido de manera formal.<sup>13</sup>
- (27) Excepcionalmente, **en el caso de los medios de impugnación relacionados con calumnia, solo aquellos sujetos que participaron en la tramitación de la queja primigenia podrán impugnar las resoluciones que declaren inexistente esta infracción.**
- (28) Asimismo, a diferencia de otros casos, no es posible considerar que los partidos políticos cuentan con legitimación derivado de un interés difuso<sup>14</sup>, ya que para que se actualice este interés es necesario que la legislación no otorgue una acción personal y directa para restituir la posible violación<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-250/2022.

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2004 de rubro y contenido:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.-**

La legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

Disponible

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ulterior>

<sup>14</sup> Criterio sostenido de manera general en la jurisprudencia 10/2003 en la que se afirma que los partidos políticos cuentan con la legitimación e interés de impugnar las determinaciones de los procedimientos sancionadores.

<sup>15</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2005 de rubro y contenido:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para

Tal y como se señaló anteriormente, en el caso de calumnia, la legislación prevé el derecho de acción a instancia de la parte afectada.

### 5.1. Caso concreto

- (29) El presente caso deriva de una denuncia presentada por María Elena Hermelinda Lezama, candidata a la gubernatura de Quintana Roo por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en contra de José Luis Pech Vázquez, candidato de MC a la gubernatura de Quintana Roo.
- (30) En su escrito primigenio, la candidata alegó que la propaganda que se publicó en la red social de José Luis Pech Vázquez aludía a su persona de forma calumniosa, denostativa y denigrante, al atribirle hechos falsos y delitos.
- (31) En específico, el material denunciado<sup>16</sup> contenía el siguiente mensaje.

“Las cosas se dicen de frente y con la verdad: **no podemos callar ante la corrupción de Mara, el mal Gobierno que dejó en Cancún y el saqueo de sus aliados del verde.**”

---

integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=tuitivo>

<sup>16</sup> Material disponible en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/JoseLuisPechVarguez/photos/a.520488974771393/2291349707685302>



Yo quiero darle a Quintana Roo lo que merece: un Gobierno decente, honesto y preparado para rescatar nuestro paraíso. 😊”

- (32) Es importante señalar que **MORENA no participó con la calidad de denunciante o sujeto denunciado** durante la sustanciación del procedimiento sancionador.
- (33) Una vez concluida la instrucción, el Tribunal local declaró inexistente la calumnia denunciada, esencialmente, porque no se imputaba directamente un hecho o delito falso, sino que se trataba de una forma de comunicación persuasiva con el objeto de obtener el voto del electorado y desalentar la preferencia hacia otra opción política.
- (34) Inconforme, el partido político MORENA impugnó dicha resolución bajo el argumento de que se violó en su perjuicio los artículos 16 y 41 constitucionales, ya que la difusión de la propaganda denunciada fomentó una imagen negativa de su candidata con el objetivo de restarle votos en la contienda electoral.
- (35) Como se puede apreciar, **MORENA no participó en la secuela procesal, sino hasta el presente medio de impugnación.** Esto es relevante, ya que, si bien los partidos políticos se encuentran legitimados para presentar quejas por la presunta calumnia de sus candidatos, en los casos de la calumnia electoral, de manera excepcional, los partidos no podrían acudir a esta instancia si no fueron también denunciantes, dado que, en la calumnia electoral, el derecho de acción es a instancia de la parte afectada
- (36) En ese sentido, esta Sala Superior no puede estudiar el fondo de la controversia presentada por MORENA, dado que, como ha quedado precisado, carece de legitimación para impugnar.
- (37) En consecuencia, se desecha de plano la demanda presentada.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-135/2022.**

- (38) Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, toda vez que no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, ni las razones que la sustentan, pues a mi juicio, lo procedente era determinar que MORENA cuenta con legitimación para impugnar la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y, por ende, procedía analizar el fondo de la cuestión.
- (39) El presente voto particular lo sustentó en los argumentos que a continuación expongo.

**I. Contexto del asunto.**

- (40) El presente caso se originó a partir de una denuncia que presentó María Hermelinda Lezama Espinosa, candidata de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, y José Luis Pech Vázquez, su candidato a la gubernatura, por la supuesta difusión de contenido calumnioso, al considerar que, una publicación difundida en la red social Facebook del candidato denunciado, era denostativa y denigrante al atribuirle hechos falsos y delitos.
- (41) En la sentencia impugnada, que fue emitida por el Tribunal local de Quintana Roo, se consideró que las frases contenidas en la referida publicación no podían entenderse inequívocamente como la imputación de un delito, sino como una crítica fuerte en un contexto de contienda electoral.
- (42) MORENA se inconformó con la decisión del tribunal local, por lo que interpuso el presente juicio electoral.

**II. Controversia.**

- (43) En el presente medio de impugnación, MORENA aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, al estimar que, se violaron en su perjuicio los artículos 16 y 41 constitucionales, ya que la difusión de la propaganda denunciada fomentó una imagen negativa de su candidata con el objetivo de restarle votos en la contienda electoral.
- (44) De manera particular señala que, a pesar de que en la propaganda denunciada se le imputan actos de corrupción y el saqueo de Cancún a la candidata Mara Lezama Espinosa, de manera indebida el tribunal local determinó que tales expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión dentro del debate político por lo que no pueden ser consideradas constitutivas de calumnia.
- (45) Asimismo, aduce que, en la sentencia controvertida se omite realizar un análisis concreto de los argumentos planteados en el escrito inicial de queja, toda vez que, el tribunal responsable se limitó a fundar y motivar su determinación en un sentido amplio, citando diversos criterios en relación con la libertad de expresión en el contexto del debate político, pero sin realizar mayor análisis de aspectos fundamentales que fueron planteados en la queja.

**III. Consideraciones de la mayoría**

- (46) En la sentencia aprobada por la mayoría, se consideró que debía desecharse de plano la demanda, derivado de la falta de legitimación de MORENA para acudir ante la Sala Superior, ya que no participó con la calidad de denunciante o sujeto denunciado durante la sustanciación del procedimiento sancionador.
- (47) Aunque se afirmó en la sentencia mayoritaria que, si bien los partidos políticos se encuentran legitimados para presentar quejas por la presunta calumnia contra sus candidatos, se consideró que, en los casos de la calumnia electoral, de manera excepcional, los partidos no podrían acudir a esta instancia si no fueron también denunciadores, dado que, en la calumnia electoral, el derecho de acción es a instancia de la parte afectada y, si



MORENA no fue parte en el procedimiento especial sancionador, no se puede estudiar el fondo de la controversia presentada por dicho partido, dado que, carece de legitimación para impugnar.

- (48) Con base en tales consideraciones, se determinó desechar de plano la demanda.

#### **IV. Razones del disenso.**

- (49) En principio, quiero manifestar que mi postura en el presente asunto se sustenta, esencialmente, en el criterio que reiteradamente he asumido, tanto en el SUP-REP-250/2022 como en el diverso SU´-REP-308/2022, en los que, en el respectivo voto particular que emití en dichos precedentes, consideré que, un partido político sí se encuentra legitimado para promover un medio de impugnación ante esta Sala Superior para cuestionar una determinación que resuelva un procedimiento sancionador iniciado por calumnia por dicho partido político.
- (50) En tal sentido, me aparto de la posición mayoritaria porque, desde mi perspectiva, el presente medio de impugnación debió decretarse procedente, puesto que MORENA sí tiene legitimación para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo y, por ende, debió realizarse el análisis de fondo de los motivos de agravio hechos valer por el partido recurrente.
- (51) En mi opinión, aunque MORENA no fue quien inició el procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia aquí controvertida, debe señalarse que, la queja fue iniciada por la candidata de la coalición de la cual dicho partido formaba parte, puesto que, se consideraba que la publicación difundida por José Luis Pech Varguez y Movimiento Ciudadano en la red social Facebook, la calumniaba.
- (52) En razón de ello, si en el caso, quien denunció la calumnia fue la candidata de una coalición en la que participó MORENA, cuenta con legitimación para cuestionar la decisión que consideró inexistente la infracción denunciada, porque es evidente la existencia de un vínculo entre la candidata denunciante y el referido partido, toda vez que, constituyen un binomio

indisoluble, precisamente por el nexo existente entre el partido político y la referida candidatura.

- (53) Así, dado que, en la presente instancia el partido recurrente plantea que, de manera indebida el tribunal responsable no consideró existente la propaganda calumniosa en contra de su candidata, el partido político es susceptible de resentir una afectación, precisamente por ser quien postuló, en unión con otros partidos políticos, a la persona denunciante como su candidata al gobierno de Quintana Roo.
- (54) Por eso, a mi modo de ver, MORENA cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar el presente medio de impugnación, al estimar que, el tribunal local no determinó existente la calumnia denunciada, por lo que, se insiste, está legitimado para impugnar ante esta Sala Superior la determinación que resolvió el procedimiento sancionador respectivo. Lo anterior, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de su pretensión.
- (55) Además de ello, debe tenerse en cuenta que, en la denuncia se precisó que, la frase “*NO ES MORENA ES VERDE*”, tenía como propósito transmitir que la candidatura de Mara Lezama Espinosa no representaba a MORENA sino exclusivamente al partido Verde, así como que, se buscaba generar confusión en el electorado, con fines de inhibir el voto favorable de quienes son partidarios de MORENA.
- (56) Por tanto, dado ese binomio insoluble entre partido y candidata, al haber sido una candidata la denunciante en el PES, evidentemente los partidos de la coalición también formaron parte de la relación procesal en el procedimiento, por lo que, a mi modo de ver, MORENA se encuentra legitimado para cuestionar la decisión del Tribunal local.
- (57) En efecto, como el Tribunal local resolvió el fondo del procedimiento iniciado por María Hermelinda Lezama Espinosa, con el carácter de candidata de la coalición en que participó MORENA, y se determinó la inexistencia de la infracción denunciada; ello legitima al partido para cuestionar el fallo, al haber sido su candidata quien inició el PES, máxime que, además, el partido considera que, con la determinación se le genera una afectación directa, al



inhibirse el voto en favor de su candidata y, por ende, de dicho instituto político, por lo que también cuenta con interés jurídico para impugnar.

- (58) En ese tenor, si MORENA alude que la decisión del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque, en su concepto, existen elementos para considerar calumniosa la publicación denunciada, la controversia estriba en determinar si la misma constituye o no calumnia en perjuicio de la candidata y, por ende, si ello fue en detrimento de la votación de MORENA, por lo que, la decisión que al respecto emitiera esta Sala Superior debió ser analizada en el fondo del asunto.
- (59) A mi modo de ver, no puede desligarse al partido político de su candidata de manera apriorística, como de manera incorrecta se hace en la sentencia mayoritaria, dejando de lado los precedentes que, al respecto ha establecido esta Sala Superior respecto a la existencia de un binomio indisoluble entre partidos y candidatos,<sup>17</sup> por lo que, es evidente que la mayoría asumió una determinación en la que, se desecha la demanda de MORENA, sobre la base de que, al no haber sido ni denunciante o denunciado en el PES no se pueda considerar afectada la esfera jurídica del partido recurrente cuando se calumnia a su candidata.
- (60) Ello porque, al desechar por falta de legitimación de MORENA, se deja de revisar una determinación que, evidentemente puede ocasionar una afectación al partido que postuló a la candidata denunciada, por lo que, en mi opinión, para resolver si, como afirma el partido recurrente, la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, debió ser materia del estudio de fondo de tal cuestión, toda vez que ello es justo lo que demandaba el partido actor.
- (61) Esto es, para determinar si en la publicación denunciada se denostaba y denigraba a una candidata vinculada con el partido, conducta que pudiera, en su caso, actualizar el elemento objetivo de la calumnia, el tribunal local tuvo que realizar el análisis de fondo de la denuncia y, es precisamente ese estudio el que está cuestionando el partido actor.

---

<sup>17</sup> Véase, entre otras, las sentencias de los juicios y recursos SUP-REP-406/2022, SUP-REP-296/2022, SUP-JE-191/2022, SUP-REP-446/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-92/2015.

- (62) Así, la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto a la acreditación o no del elemento objetivo de la calumnia (consistente en que la expresión se traduzca en la imputación de un hecho o delito falso) y el subjetivo (consistente en el conocimiento sobre la falsedad de la imputación por parte de quien la emite), son aspectos que, evidentemente, deben determinarse al analizar el fondo del REP.
- (63) En consecuencia, contrario a lo decidido por la mayoría, en el caso era procedente el juicio electoral y, por ende, debió realizarse el estudio de fondo de la controversia planteada por MORENA

#### **V. Conclusión.**

- (64) Por las razones que he expuesto, es mi convicción que, MORENA está legitimado para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Lo anterior, generaba el imperativo de que se analizara la legalidad o no de dicha determinación, para que en el fondo se llevara a cabo el estudio de los agravios planteados contra dicha resolución y, derivado del estudio correspondiente, en su caso, revocar o confirmar la decisión controvertida.
- (65) Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.